



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 ARAUQUITA - ARAUCA

Araucita, (Arauca), septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de Menor Cuantía, promovido por el BANCO DAVIVIENDA, S.A. a través de su apoderada judicial, en contra de CARLOS HUMBERTO MORALES RAMIREZ, radicado bajo el Nro. 810654089001-2.020-00379-00, para lo cual tenemos:

LA DEMANDA Y EL MANDAMIENTO DE PAGO

El BANCO DAVIVIENDA, S.A, a través de su apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva por Sumas de Dinero de Menor Cuantía, en contra de CARLOS HUMBERTO MORALES RAMIREZ, librándose mandamiento de pago, en consideración a que los documentos aportados a la demanda reunían las exigencias tanto formales como sustanciales para ello, y por contener la existencia de una obligación clara, expresa y exigible con cargo al deudor.

Luego del estudio efectuado a la demanda y anexos, mediante providencia del 13 de noviembre 2.020, este Despacho libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

1.- La suma de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 16.232.158.00), correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 5 de octubre de 2.017.

1.1- Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 6 de octubre del 2.017 y hasta la fecha en que se realice el pago.

2.- La suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE (\$ 15.912.521.00), correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 5 de abril del 2.018.

2.1.- Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 6 de abril del 2.018 y hasta la fecha en que se realice el pago.

3.- La suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 15.780.033.00), correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 5 de octubre del 2.018.

3.1.- Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 6 de octubre del 2.018 y hasta la fecha en que se realice el pago.

4.- Por la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 15.669.167.00), correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 5 de abril del 2.019.

4.1.- Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 6 de abril del 2.019 y hasta la fecha en que se realice el pago.

5.- La suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 15.669.167.00), correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 7 de octubre del 2.019.

5.1.- Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 8 de octubre del 2.019, y hasta la fecha en que se realice el pago.

6.- La suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 15.669.167.00), correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 6 de abril del 2.020.

6.1.- Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 7 de abril del 2.020 y hasta la fecha en que se realice el pago.

7.- La suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 15.680.069.00), correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 5 de octubre del 2.020.

7.1.- Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 6 de octubre del 2.020 y hasta la fecha en que se realice el pago.

8.- Por las demás sumas que por concepto de cánones de arrendamiento se causen en lo sucesivo con ocasión del mencionado contrato de conformidad al artículo 431 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

El demandado CARLOS HUMBERTO MORALES RAMIREZ, fue citado en forma personal sobre su comparecencia a este Despacho para su correspondiente notificación y traslado de demanda a través del correo CERVIPOSTAL el día 03/03/2.21 y posteriormente fue notificado por aviso a través del mismo servicio el día 04/04/2.021 como consta en el folio 26 al 29 del cuaderno principal sin que se diera contestación a la demanda ni se propusiera excepciones.

Cumplido el trámite de notificación sin contar con la presencia del demandado, se procede por el Despacho a la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, determina que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba

contra él, esto es, que la obligación debe ser determinada para que quien ejecuta pueda ver la prosperidad de su pretensión.

Por otro lado, se tiene que la determinación de librar el mandamiento de pago se libró en consideración a que los documentos que se adjuntan como título de recaudo - contrato Leasing Nro. 001-03-0001001624 anexo a la demanda y suscrito por las partes, contiene una obligación que cumple con las características enunciadas en el artículo 422 del Código General del Proceso y 619 y ss. del Código de Comercio, por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica con la presentación de la demanda.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar; o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En esta clase de procesos, cuyo propósito no es otro que hacer cumplir de manera coercitiva una obligación, la sentencia puede tener diversos alcances, según la actitud tomada por el demandado; esto es, si se interpone como medio de defensa excepciones, si se allana a cumplir la obligación, o finalmente, si no hace pronunciamiento alguno en la oportunidad que la ley le otorga para tal fin.

Cuando el accionado propone excepciones oportunamente, la sentencia debe resolver tal circunstancia luego de agotada la etapa probatoria y de alegaciones finales; cuando no se proponen excepciones; como en éste caso concreto, la sentencia tendrá un carácter meramente de trámite, puesto que el propósito es continuar con la ejecución, ordenar el remate del bien embargado, y por último, la liquidación del crédito.

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso que regula lo atinente al proceso ejecutivo singular disponiendo lo siguiente:

"Si no se proponen excepciones oportunamente el juez ordenara por medio de auto el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso o de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y las costas al ejecutado."

Con relación al silencio del demandado, dentro del juicio ejecutivo el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de julio 31/90 M.P. Edgardo Villamil Portilla, indicó:

"Nuestro ordenamiento procesal civil en casos excepcionales ha otorgado valor al silencio de las partes, pero en uno de los casos en que ha sido más severo para sancionar la abstención del demandado es en el juicio ejecutivo, en el que, al silencio del demandado se le atribuyen alcances de allanamiento con las pretensiones de la demanda".

OTRAS CONSIDERACIONES

Costas. - Dada la decisión a tomar, las costas y costos procesales son a cargo de los ejecutados.

LA DECISION

Por los planteamientos anteriormente expuestos, el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita (Arauca)

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero promovido por el **BANCO DAVIVIENDA, S.A.** a través de su apoderado judicial, en contra de **CARLOS HUMBERTO MORALES RAMIREZ**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 13 de noviembre de 2.020.

SEGUNDO: Al momento de liquidar los intereses moratorios se deberá tener en cuenta lo establecido por las partes en el titulo valor, sin que excedan las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

CUARTO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense por secretaria.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito y de las costas, la cual se tramitará conforme a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS

Hoy, 28 de septiembre del 2.021 notifico por estado Nro. 057


SILVIO DURAN GARCIA
Secretario